HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. El Señor Domingo de la Rocha queda nombrado Ministro del Interior, Policía y Agricultura, en reemplazo del Señor Francisco Moreno.

Art. 2º. El Señor Juan N. Tejera es nombrado Ministro de Justicia é Instruccion Pública, en reemplazo del general de division P. E. Pelletier.

Art. 3º. El general de division Manuel de Regla Mota queda nombrado Ministro de Guerra, Marina y Obras Públicas, en reemplazo del general de division Abad Alfau.

Art. 4º. Queda encomendada la Cartera de Relaciones Exteriores al Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 4 de Mayo de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.

Núm. 341.—REGLAMENTO interior de la Cámara de Representantes.

TITULO PRIMERO.—Disposiciones preliminares.

Art. 1º. Llegado el 1º. de Febrero, dia fijado por la Constitucion para la reunion de la Cámara, en los casos de sesion ordinaria ó convocacion extraordinaria, el *quorum* para toda deliberacion se compondrá de trece miembros legalmente elegidos y juramentados.

Art. 2º. En los períodos de renovacion de la Cámara de Representantes, en que cesan las funciones de la mitad de su número, el *quorum* para la verificacion de poderes y admision de los nuevos electos, será de nueve miembros debidamente elegidos y juramentados.

Art. 3º. Las funciones de los Representantes que han de salir de la Cámara, por el sorteo Constitucional, cesan solamente con la eleccion de los nuevos miembros por los Colegios Electorales.

Art. 4º. Los suplentes llenarán las vacantes de la Cámara de Representantes indistintamente y sin especialidad, en el órden en que fueron electos por sus respectivas Provincias, es decir, el primer individuo electo será primer suplente, y así sucesivamente los otros, sin relacion al número de sufragios que ha tenido cada uno de ellos en la votacion.

TITULO SEGUNDO.—Junta preparatoria.

Art. 5º. Reunido el *quorum* en el local destinado al efecto, tomará la Presidencia el mayor de edad, y los dos mas jóvenes actuarán de Secretarios: se procederá despues a la eleccion de Presidente, Vice-Presidente y Secretario d la Cámara, en conformidad á la Constitucion, y despues de electos serán instalados en sus respectivas funciones, prévio juramento Constitucional.

Art. 6º. El Presidente declarará entónces, poniéndose en pié y de la manera mas solemne, que la Cámara de Representantes queda instalada desde ese dia, en conformidad á la Constitucion; y que desde esa fecha empieza sus sesiones la Legislatura. En seguida lo avisará al Poder Ejecutivo y al Senado por medio de un mensaje, para los fines que expresa la Constitucion.

TITULO TERCERO.—De los funcionarios.—Del Presidente y Vice-Presidente.

Art. 7º. El miembro en quien recaiga la eleccion para el primer puesto, presidirá la Cámara durante un mes; será su deber: abrir y cerrar cada sesion, convocar las extraordinarias, firmar todas las actas y documentos, fijar el órden del dia, arreglar y hacer activar todos los trabajos, segun su importancia, requerir a los Representantes para que concurran, hacer que se guarde el régimen establecido en los debates, nombrar las diversas comisiones, firmar las comunicaciones emanadas de la Cámara y hacer observar el reglamento interior de la Corporacion.

Art. 8º. El Presidente abrirá la sesion luego que se encuentre presente el competente número de Representantes, haciendo leer el acta de la sesion anterior, para someterla á la sancion de la Cámara. El número competente de Representantes para las sesiones será el de la mayoría, segun el órden establecido en este Reglamento, y lo que prescribe sobre la materia la Constitucion.

Art. 9º. En seguida prevendrá al Secretario que de cuenta de las comunicaciones y representaciones que se hayan recibido, y si su contenido no diere lugar á ninguna proposicion, los mandará dejar sobre la mesa, ó pasar á las respectivas comisiones; luego se leerán los informes que éstas hayan presentado; y últimamente los negocios que estén al órden del dia.

Art. 10. El Presidente será el último que dará su voto, expresándolo por la afirmativa ó por la negativa; y cuando quiera

tomar la palabra en una discusion, en que no sea para aclarar ó dirijir el debate, deberá hacerse reemplazar por el Vice-Presidente, hasta concluir la discusion.

Art. 11. El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia, enfermedad ó impedimento legítimo, ó cuando tome parte en una discusion: cuando no esté ejerciendo esta funcion, ocupar asiento solamente como miembro de la Cámara.

TITULO CUARTO.—De los Secretarios.

Art. 12. Habrá dos Secretarios nombrados por mayoría absoluta de votos, y durarán en sus funciones un mes, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 13. Será el deber de los Secretarios: llevar por escrito un diario de las actas y operaciones de la Cámara, cuya redaccion le corresponde, dar lectura en cada sesion de las actas de la anterior, como tambien de todos los documentos que tengan que comunicarse a la Cámara, autorizar la impresion de las piezas que se manden á la imprenta, inscribir en un registro las materias segun el órden en que deban discutirse, como tambien las mociones, modificaciones y enmiendas que presenten debidamente los miembros de la Cámara.

Los Secretarios no podrán sin órden del Presidente, dar copia de ninguna acta, decreto ó resolucion de la Cámara.

TITULO QUINTO.—Del archivista.

Art. 14. Habrá un archivista nombrado por el Presidente, con la sancion de la Cámara. Será su deber: auxiliar á los Secretarios en sus trabajos, copiar en los registros las actas y demas documentos que deban ser registrados, extender los despachos y oficios, distribuir ó hacer distribuir á los Representantes y demas personas las piezas dirijidas á ellos, hacerse cargo de corregir las pruebas que, por su órgano, mande la Cámara á la imprenta, llevar un inventario de los papeles, protocolos, documentos, muebles, avios, enseres y cualquiera otra cosa perteneciente á la Cámara, siendo responsable de ellos, esté ó no en sesion.

Art. 15. El archivista recibirá del tesoro nacional y distribuirá la asignacion mensual de los Representantes y demas empleados, por la hoja firmada por el Presidente.

Art. 16. Habrá dos copistas, un mensajero y un portero, nombrados por el Presidente con aprobacion de la Cámara; es-

tarán bajo las órdenes inmediatas de los Secretarios y archivistas, y prestarán el debido juramento de fidelidad y sigilo.

Del exámen de los poderes y de los Representantes.

Art. 17. Los Representantes nuevamente electos presentarán sus poderes á la Cámara, por medio de los Secretarios ú otros miembros de la Corporacion, y encontrándose éstos en debida forma, prestarán el debido juramento en manos del Presidente y en presencia de la mayoría.

Art. 18. En caso de ocurrir alguna duda sobre la validacion de los poderes, la Cámara puede hacer comparecer á la barra al miembro electo, y pedirle cualquier informe ó aclaracion que se juzgue necesario, decidiendo despues lo que corresponda en la materia.

Art. 19. Cuando un mismo individuo sea electo Representante por dos Provincias, optará por una de ellas, y será reemplazado en la representacion que deje vacante, por el suplente, segun lo dispuesto por la Constitucion, y en el órden establecido por el reglamento.

Art. 20. Los miembros de la Cámara debidamente electos se presentarán en la Capital ántes del 1°. de Febrero, y no pudiendo efectuarlo darán parte a la Cámara de la causa que se lo impida para que ésta determine lo concerniente.

Art. 21. El Representante ó suplente que para el 15 de Febrero no hubiere comparecido en la Cámara, ó que no le haya hecho pasar, para el dicho dia, una excusa legítima de los motivos que tenga para no comparecer, se le acordarán treinta dias mas, despues de los cuales si no contesta, será considerado su silencio como una renuncia formal, y se procederá inmediatamente a su reemplazo en conformidad a la ley.

Art. 22. Los Representantes asistirán puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias, y á sus respectivas comisiones.

Art. 23. Ningun Represetante podrá ausentarse de la ciudad, en los dias de sesiones, sin una licencia expresa de la Cámara, ni podrá retirarse del local, sin un impedimento legítimo que comunicará al Presidente.

Art. 24. Los Representantes guardarán sigilo en los negocios reservados de la Cámara, mientras ella no mande publicarlos.

TITULO SESTO.—De las Comisiones.

Art. 25. Todo asunto de que haya de ocuparse la Cámara, podrá pasarse a una Comision nombrada por el Presidente, para su exámen y preparacion. Las Comisiones tendrán un Presidente, nombrado por ellas mismas.

Art. 26. En las Comisiones se siguen las mismas reglas que en la Cámara, excepto que sus miembros pueden hablar sentados y repetidas veces.

Art. 27. El autor de un proyecto de ley es miembro nato de la Comision á que haya pasado para su exámen.

Art. 28. El Presidente y los demas miembros de una Comision tienen derecho para responder á las razones con que se haya rebatido el proyecto ó proposicion que la misma Comision haya presentado.

Art. 29. Los informes ó proyectos de las Comisiones deben ser firmados por todos sus miembros; y si alguno fuere de opinion contraria, presentará el suyo por separado.

Art. 30. Las Comisiones tienen derecho de pedir todos los informes, noticias y documentos que crean necesarios para el despacho de sus trabajos, hacer llamar y examinar cuantas personas juzguen necesarios para las aclaraciones convenientes, valiéndose si fuere preciso de las autoridades competentes.

Art. 31. Habrá cinco Comisiones permanentes, ademas de las otras, á saber: la de Justicia é Instruccion Pública; la del Interior, Policía y Agricultura; la de Hacienda, Comercio y Fomento; la de Guerra, Marina y Obras públicas; y la de Relaciones Exteriores.

Art. 32. Será el deber de la Comision de Justicia é Instruccion Pública: tomar en consideracion é informar á la Cámara de todas las materias, peticiones y representaciones que se le sometan, y que sean relativas a este departamento; examinar el estado de la educacion pública, y sugerir y recomendar todas las medidas, planes y mejoras que crea conducentes á su adelanto, extension y perfeccion en toda la República; examinar y sugerir las mejoras de que sea susceptible la administracion de justicia, teniendo autoridad para exijir del Ministro de este ramo cuantos datos é informes pueda creer necesarios.

Art. 33. Será el deber de la Comision del Interior, Policía y Agricultura: tomar conocimiento de todos los ramos que corresponden á este Ministerio, y principalmente del estado y progreso de la agricultura, del número y estado de los caminos pú-

blicos, de la navegacion de los rios, del estado y organizacion de la policía; concertar planes de correos, estafetas y comunicaciones interiores, pudiendo pedir al Ministro de este ramo todos los informes que crea necesarios para el desempeño de sus deberes.

Art 34. La Comision de Hacienda, Comercio y Fomento, se ocupará de examinar y tomar en consideracion todas las cuentas, piezas, documentos y memorias que presente el Ministro de este ramo; exijir los comprobantes q. crea necesarios; examinar las cuestiones relativas á la moneda, rentas del Estado, bienes nacionales, ingresos y egresos, asi marítimos como provinciales y comunales examinar los presupuestos votados por el Congreso, y ver si las sumas asignadas han sido empleadas en los objetos á que se designan; investigar, particularmente, el estado de las cuentas y gastos públicos; se informará y dará parte a la Cámara de los gastos de los respectivos departamentos, si han sido efectuados en conformidad a las leyes; si los pagos hechos por los repectivos ramos del servicio están justificados en cuanto a su naturaleza, carácter y cantidad por los correspondiente recibos; y se impondrá del informe que dirija al Congreso la Cámara de Cuentas.

Art. 35. Será el deber de la Comision de Guerra, Marina y Obras públicas: examinar e informar a la Cámara de todo lo concerniente a este ramo, y principalmente lo esencial al buen ser vicio de las fuerzas de tierra, y mar, su costo, su estado, eficacia, mejoras de que sea susceptible, estado de defensa del pais, y de todo lo demas que se refiera á esta materia, pudiendo tomar cuantos informes juzgue conveniente del Ministro de este ramo, para el eficaz desempeño de sus atribuciones.

Art. 36. Será del deber de la Comision de Relaciones Exteriores: examinar é informar á la Cámara de todas las materias que conciernan a las Relaciones de la República con las naciones extranjeras, de todos los tratados que se hagan, pudiendo pedir los informes, papeles &c., que crea necesarios para poder ilustrar á la Cámara de todo lo concerniente a tan importante ramo.

TITULO SETIMO.—Régimen parlamentario.

Art. 37. Los asuntos sometidos á la deliberacion de la Cámara deben examinarse por el órden de su importancia, calificada por el Presidente, y este órden no se invertirá sino por resolucion de la mayoría, á propuesta de un Representante apoyada por otro.

Art. 38. Los proyectos que presente un Representante deberán ser apoyados por otro para ponerse a discusion, á ménos que sea una Comision quien los someta a la Cámara.

Art. 39. Una vez admitida una mocion, no podrá hacerse otra sobre la misma materia, mientras no se haya dispuesto de la primera, excepto en los casos siguientes: 1º. para reclamar una ley de órden, en el momento de su infraccion; 2º. para que la mocion quede sobre la mesa ó para una supresion indefinida; 3º. para que se suspenda hasta cierto dia; 4º. para pasarla a una Comision; 5º para proponer una cuestion prévia; y 6º. para modificarla. Todas éstas tendrán prioridad, segun el órden expresado. Las mociones deberán ser presentadas por escrito, si así le exije el Presidente de la Cámara, ó un miembro apoyado por otro.

Art. 40. El primero que pida la palabra, será oido con preferencia (el ponerse de pié indica pedir la palabra), si a la vez lo hacen dos ó mas, la obtendrá el que se haya levantado primero; en caso de duda, designará el Presidente por su nombre al que ha de hablar, prefiriendo siempre al que no lo haya hecho todavia, sobre el asunto en cuestion.

Art. 41. Ningun Representante tiene derecho de hablar mas de tres veces en cada debate, sobre el punto sometido a discusión.

Art. 42. La regla del artículo anterior no quita á ningun Representante el derecho de tomar la palabra, ya sobre las modificaciones, ya para instruir de un hecho á la Cámara, ó ya para dar una explicacion si alguno ha equivocado el sentido de sus palabras. El autor de una proposicion que haya sido impugnada, podrá responder al fin del debate á los argumentos que se le hayan opuesto; pero en todos estos casos se pedirá préviamente el permiso del Presidente.

Art. 43. En ningun caso se dirijirá la palabra á otro que al Presidente.

Art. 44. El que habla evitará en sus discursos toda personalidad; cuando impugne proposiciones de otros ó responda á sus argumentos, nunca los designará por su nombre; y guardará siempre la moderacion, decencia y compostura que corresponden á la dignidad de la Cámara.

Art. 45. Cuando el que habla haya terminado su discurso, se sentará; mientras se mantenga de pié, solo podrá ser interrumpido en el caso que falte al órden ó que pierda de vista la cuestion que se examina, en cuyo caso el Presidente le advertirá su deber.

Art. 46. Cualquier Representante que crea que se falta al

órden, puede pedir al Presidente que se guarde, exponiendo sus razones.

Art. 47. Cuando se reclame el órden contra algun Representante que está hablando, éste deberá sentarse inmediatamente hasta que el Presidente declare si está o nó en el órden.

Art. 48. El autor de un proyecto o mocion podrá retirarlo, con permiso de la Cámara, en cualquier estado del debate, á ménos que haya recibido alguna modificacion sustancial.

Art. 49. La mocion, proposicion ó proyecto debe estar sobre la mesa para que los Representantes puedan examinarlo durante el debate.

Art. 50. El primer debate no tendrá lugar el mismo dia de la presentacion del proyecto ó mocion, á ménos que se resuelva préviamente por la Cámara ser urgente.

Art. 51. El primer debate versará sobre la conveniencia del negocio, y terminará por esta proposicion que hará el Presidente: ¿la Cámara quiere que pase á segundo debate?

Art. 52. Si resultare negado, se entiende rechazado y no podrá admitirse hasta el año siguiente; pero sí podrá proponerse otro nuevo que contenga parte del primer proyecto.

Art. 53. Despues del primer debate de todo proyecto de ley, si se ha decidido que pase a segunda discusion, se mandará imprimir cuando la Cámara lo juzgue oportuno.

Art. 54. Ningun proyecto de ley puede ser adoptado sino despues de tres lecturas, con intervalo de dos dias francos, despues de haberse acordado cada uno de sus artículos en particular.

Art. 55. El objeto del segundo debate es, para examinar el proyecto artículo por artículo, y para la discusion de las proposiciones, mociones, adiciones, modificaciones y enmiendas que se presenten.

Art. 56. Cuando en el segundo debate se presenten proposiciones ,modificaciones y adiciones al proyecto, y que ya ningun Representante tome la palabra, el Presidente declarará que va á cerrar la discusion; y lo efectuará si ninguno reclama, proponiendo las proposiciones, modificaciones y adiciones en el órden inverso en que hayan sido presentadas, haciendo la pregunta siguiente: ¿admite la Cámara la proposicion ó modificacion que se ha leido?

Art. 57. Las proposiciones admitidas pasarán con el proyecto á la Comision para que en vista de ellas lo presente redactado en el tercer debate.

Art. 58. Antes que la Comision presente su trabajo, podrá

someter á la Cámara las dudas ó dificultades que le ocurra, y las demas adiciones ó modificaciones que en su concepto deban introducirse en el proyecto, las que se discutirán conforme á las reglas del segundo debate.

Art. 59. Para el tercer debate deberá presentarse el proyecto ó ley redactado en limpio, y se le dará lectura al conjunto para recibir la aprobacion de la Cámara, artículo por artículo, no pudiéndose hacer modificacion alguna en el fondo, y sí solo en la redaccion.

Art. 60. El proyecto puede ser rechazado en su totalidad en cualquier estado, decidiéndolo así las dos terceras partes de la Cámara.

Art. 61. En caso de que el proyecto sea declarado urgente por la mayoría de la Cámara, podrá ésta dispensarse de cumplir con las formalidades requeridas por el artículo 54.

Art. 62. Todo proyecto de ley acordado por la Cámara, será enviado al Senado para su sancion.

Art. 63. Todo proyecto de ley devuelto por el Senado á la Cámara para ser discutido de nuevo por ésta, tendrá prioridad á toda otra materia, y la discusion será segun las reglas establecidas, y se limitará solamente ésta á las observaciones ú objeciones que aquel cuerpo haya hecho, siguiendo en lo demas lo prescrito por el artículo 60 de la Constitucion.

TITULO OCTAVO.—De las votaciones.

Art. 64. Cuando nadie se ponga de pié para tomar la palabra, anunciará el Presidente que va á cerrarse la discusion: despues de un rato de silencio, si nadie reclama, la declarará terminada y acto continuo se procederá á votar.

Art. 65. El Presidente mandará al Secretario que lea la proposicion sobre que ha de recaer la votacion, y prevendrá que los que estén por la afirmativa se pongan de pié: verificado ésto, el Secretario publicará si está aprobada ó negada la proposicion.

Art. 66. Todo Representante puede pedir que se divida una proposicion, cuando lo permita el sentido de ella.

Art. 67. En caso de suscitarse duda sobre si es ó no divisible, lo decidirá la Cámara, prévio un ligero debate en que ningun Representante podrá tomar la palabra mas de una vez.

Art. 68. La votacion será nominal, siempre que así lo exija un Representante apoyado por tres de los presentes.

Art. 69. Cuando la votacion sea nominal, se verificará primeramente por el signo ostensible de ponerse de pié, los que estuvieren por la afirmativa y quedarse sentado los de la negativa. Verificado esto, los Representantes, cuando sean nombrados por de ninguna otra palabra; y los nombres de los que han estado por el Secretario, expresarán sus votos por sí ó por nó, sin hacer uso la afirmativa y por la negativa, se asentarán en el acta del dia.

Art. 70. Cuando la votacion no sea nominal, cualquier Representante tiene dereho de pedir que conste en el acta su voto afirmativo o negativo.

Art. 71. Ningun Representante podrá retirarse de la sala cuando se proceda a la votacion, ni entrar en ella cuando esté comenzada.

Art. 72. Ningun Representante que se halle dentro de la sala en el acto de votar, podrá excusarse de hacerlo, ni la Cámara concedérselo.

Art. 73. Todo Representante tiene derecho de pedir que la votacion se haga por escrutinio secreto; en este caso se someterá á discusion, y se procederá conforme al resultado de la mayoría.

Art. 74. En las votaciones no podrán dar su voto los que no hayan asistido á alguna parte de la discusion de la proposicion que trata de votarse, ni tampoco aquellos que tengan un interés personal directo en el asunto.

Art. 75. Si hubiere duda sobre el resultado de la votacion, se repetirá; y aun se dispondrá por el Presidente que se cuenten los votos por una comision especial de la Cámara, inscribiendo los nombres de cada Representante, y leyéndolos en alta voz el Secretario.

Art. 76. Los Representantes cuyas opiniones hayan sido contrarias a una resolucion de la Cámara, tienen la facultad de salvar sus votos, presentándolos por escrito dentro del tercer dia; y dichos votos se leerán en sesion pública, y se agregarán al acta de la sesion.

Art. 77. En caso de que la votacion salga empatada, se rechazará la proposicion en cuestion.

TITULO NOVENO.—Policía de la Cámara.

Art. 78. Las sesiones ordinarias tendrán lugar los dias mártes, jueves y sábado de cada semana, á las doce del dia, excepto los feriados, en que se diferirán para el inmediato, á ménos que no ocurra urgencia mayor. Los que no concurran a la hora es-

tipulada, estarán sujetos a censura y á que se haga mencion de su falta en el acta del dia.

Art. 79. En los casos urgentes, el Presidente podrá convocar una sesion extraordinaria, fijando el dia y la hora que crea oportuno, y hacer que sean citados á ella todos los miembros de la Cámara.

Art. 80. Las sesiones serán permanentes siempre que, á propuesta de un Representante apoyado por otro, se decida así por la pluralidad de la Cámara; y esta resolucion es prévia á cualquiera otra.

Art. 81. Ninguna persona, sea o no Representante, puede entrar en la sala de sesiones con palo, espada, paraguas, estoque ó ninguna otra arma.

Art. 82. No se permitirá a persona alguna estar con sombrero puesto dentro de la sala, durante las sesiones, ni fumando.

Art. 83. La órden del dia se inscribirá en una tabla que estará a la vista de todos, en la sala de sesiones.

Art. 84. Tambien se inscribirán en otra, que se fijará en la misma sala, los Representantes nombrados para las diferentes Comisiones.

Art. 85. Los dias de sesion, ántes de darse lectura al acta de la anterior, se leerá la lista nominal para constatar la mayoría; y no existiendo ésta, los Representantes que hayan comparecido extenderán un acta que constate su comparecencia, y se retirarán.

Art. 86. Si hubiere desórden ó ruido, dentro ó fuera de la sala, el Presidente dará las disposiciones convenientes para que cesen; y si no bastare, mandará despejar la sala y corredores: en caso que éste tenga lugar en la Cámara, el Presidente se pondrá de pié, reclamará el órden, y si esto no bastare, cerrará la Cámara, sin perjuicio de las persecuciones á que haya lugar.

Art. 87. La policía de la Cámara está a cargo del Presidente quien, con los Secretarios son gefes de todos los subalternos.

TITULO DECIMO.—Comision general.

Art. 88. La Comision general se compone de todos los miembros de la Cámara que se hallen presentes.

Art. 89. Será presidida por un miembro de ella, nombrado ad-hoc por los miembros presentes.

Art. 90. En Comision general es permitido á sus miembros tomar la palabra, en una misma cuestion, cuantas veces quieran.

Art. 91. En ésta, las mociones, modificaciones ó submodificaciones no necesitan de apoyo para su admision y discusion.

Art. 92. La Cámara se declara en Comision general, cuando se trate del exámen de los presupuestos de ingresos y egresos generales, y de todos los proyectos de leyes ó decretos que establezcan algun tributo ó impuesto sobre el pueblo; y para el de cualquiera otra negocio en que la mayoría de la Cámara lo estime conveniente.

Art. 93. El exámen en Comision general deberá efectuarse ántes que el proyecto de ley ó mocion pase a tercera discusion.

Art. 94. Los proyectos que en ella se consideren, no sufrirán alteraciones ni adiciones, sino que se llevará razon exacta, en papel por separado, de las que se propongan y acuerden para someterlas despues á la Cámara Legislativa.

Art. 95. Los Representantes no podrán presentarse en la sala de las sesiones sino de casaca.

Dado en la Capital de la República el 12 de Junio de 1854, y 11º. de la Patria.—El Presidente de la Cámara.—F. Perdomo.—Los Secretarios: P. Ricart hijo.—J. Lluveres.

Núm. 342.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente los C. C. E. E. para la eleccion del Vice-Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en gefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Vista la renuncia formal hecha por el Señor Felipe Alfau del cargo de Vice-Presidente de la República, á que fué llamado por el sufragio electoral, cuya circunstancia me ha sido participada por el Congreso Nacional en su comunicacion de este dia.

Considerando: que en esta virtud, los Colegios Electorales deben reunirse inmediatamente para proceder á nueva eleccion, segun lo determina el artículo 74 de la Constitucion,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Quedan convocados extraordinariamente los Colegios Electorales, á fin de que se reunan en sus respectivas capitales de provincias, en el término de treinta dias, contados desde es-

TITULO SEGUNDO.—Junta preparatoria.

Art. 5º. Reunido el *quorum* en el local destinado al efecto, tomará la Presidencia el mayor de edad, y los dos mas jóvenes actuarán de Secretarios: se procederá despues a la eleccion de Presidente, Vice-Presidente y Secretario d la Cámara, en conformidad á la Constitucion, y despues de electos serán instalados en sus respectivas funciones, prévio juramento Constitucional.

Art. 6º. El Presidente declarará entónces, poniéndose en pié y de la manera mas solemne, que la Cámara de Representantes queda instalada desde ese dia, en conformidad á la Constitucion; y que desde esa fecha empieza sus sesiones la Legislatura. En seguida lo avisará al Poder Ejecutivo y al Senado por medio de un mensaje, para los fines que expresa la Constitucion.

TITULO TERCERO.—De los funcionarios.—Del Presidente y Vice-Presidente.

Art. 7º. El miembro en quien recaiga la eleccion para el primer puesto, presidirá la Cámara durante un mes; será su deber: abrir y cerrar cada sesion, convocar las extraordinarias, firmar todas las actas y documentos, fijar el órden del dia, arreglar y hacer activar todos los trabajos, segun su importancia, requerir a los Representantes para que concurran, hacer que se guarde el régimen establecido en los debates, nombrar las diversas comisiones, firmar las comunicaciones emanadas de la Cámara y hacer observar el reglamento interior de la Corporacion.

Art. 8º. El Presidente abrirá la sesion luego que se encuentre presente el competente número de Representantes, haciendo leer el acta de la sesion anterior, para someterla á la sancion de la Cámara. El número competente de Representantes para las sesiones será el de la mayoría, segun el órden establecido en este Reglamento, y lo que prescribe sobre la materia la Constitucion.

Art. 9º. En seguida prevendrá al Secretario que de cuenta de las comunicaciones y representaciones que se hayan recibido, y si su contenido no diere lugar á ninguna proposicion, los mandará dejar sobre la mesa, ó pasar á las respectivas comisiones; luego se leerán los informes que éstas hayan presentado; y últimamente los negocios que estén al órden del dia.

Art. 10. El Presidente será el último que dará su voto, expresándolo por la afirmativa ó por la negativa; y cuando quiera

tomar la palabra en una discusion, en que no sea para aclarar ó dirijir el debate, deberá hacerse reemplazar por el Vice-Presidente, hasta concluir la discusion.

Art. 11. El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia, enfermedad ó impedimento legítimo, ó cuando tome parte en una discusion: cuando no esté ejerciendo esta funcion, ocupar asiento solamente como miembro de la Cámara.

TITULO CUARTO.—De los Secretarios.

Art. 12. Habrá dos Secretarios nombrados por mayoría absoluta de votos, y durarán en sus funciones un mes, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 13. Será el deber de los Secretarios: llevar por escrito un diario de las actas y operaciones de la Cámara, cuya redaccion le corresponde, dar lectura en cada sesion de las actas de la anterior, como tambien de todos los documentos que tengan que comunicarse a la Cámara, autorizar la impresion de las piezas que se manden á la imprenta, inscribir en un registro las materias segun el órden en que deban discutirse, como tambien las mociones, modificaciones y enmiendas que presenten debidamente los miembros de la Cámara.

Los Secretarios no podrán sin órden del Presidente, dar copia de ninguna acta, decreto ó resolucion de la Cámara.

TITULO QUINTO.—Del archivista.

Art. 14. Habrá un archivista nombrado por el Presidente, con la sancion de la Cámara. Será su deber: auxiliar á los Secretarios en sus trabajos, copiar en los registros las actas y demas documentos que deban ser registrados, extender los despachos y oficios, distribuir ó hacer distribuir á los Representantes y demas personas las piezas dirijidas á ellos, hacerse cargo de corregir las pruebas que, por su órgano, mande la Cámara á la imprenta, llevar un inventario de los papeles, protocolos, documentos, muebles, avios, enseres y cualquiera otra cosa perteneciente á la Cámara, siendo responsable de ellos, esté ó no en sesion.

Art. 15. El archivista recibirá del tesoro nacional y distribuirá la asignacion mensual de los Representantes y demas empleados, por la hoja firmada por el Presidente.

Art. 16. Habrá dos copistas, un mensajero y un portero, nombrados por el Presidente con aprobacion de la Cámara; es-

tarán bajo las órdenes inmediatas de los Secretarios y archivistas, y prestarán el debido juramento de fidelidad y sigilo.

Del exámen de los poderes y de los Representantes.

Art. 17. Los Representantes nuevamente electos presentarán sus poderes á la Cámara, por medio de los Secretarios ú otros miembros de la Corporacion, y encontrándose éstos en debida forma, prestarán el debido juramento en manos del Presidente y en presencia de la mayoría.

Art. 18. En caso de ocurrir alguna duda sobre la validacion de los poderes, la Cámara puede hacer comparecer á la barra al miembro electo, y pedirle cualquier informe ó aclaracion que se juzgue necesario, decidiendo despues lo que corresponda en la materia.

Art. 19. Cuando un mismo individuo sea electo Representante por dos Provincias, optará por una de ellas, y será reemplazado en la representacion que deje vacante, por el suplente, segun lo dispuesto por la Constitucion, y en el órden establecido por el reglamento.

Art. 20. Los miembros de la Cámara debidamente electos se presentarán en la Capital ántes del 1°. de Febrero, y no pudiendo efectuarlo darán parte a la Cámara de la causa que se lo impida para que ésta determine lo concerniente.

Art. 21. El Representante ó suplente que para el 15 de Febrero no hubiere comparecido en la Cámara, ó que no le haya hecho pasar, para el dicho dia, una excusa legítima de los motivos que tenga para no comparecer, se le acordarán treinta dias mas, despues de los cuales si no contesta, será considerado su silencio como una renuncia formal, y se procederá inmediatamente a su reemplazo en conformidad a la ley.

Art. 22. Los Representantes asistirán puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias, y á sus respectivas comisiones.

Art. 23. Ningun Represetante podrá ausentarse de la ciudad, en los dias de sesiones, sin una licencia expresa de la Cámara, ni podrá retirarse del local, sin un impedimento legítimo que comunicará al Presidente.

Art. 24. Los Representantes guardarán sigilo en los negocios reservados de la Cámara, mientras ella no mande publicarlos.

TITULO SESTO.—De las Comisiones.

Art. 25. Todo asunto de que haya de ocuparse la Cámara, podrá pasarse a una Comision nombrada por el Presidente, para su exámen y preparacion. Las Comisiones tendrán un Presidente, nombrado por ellas mismas.

Art. 26. En las Comisiones se siguen las mismas reglas que en la Cámara, excepto que sus miembros pueden hablar sentados y repetidas veces.

Art. 27. El autor de un proyecto de ley es miembro nato de la Comision á que haya pasado para su exámen.

Art. 28. El Presidente y los demas miembros de una Comision tienen derecho para responder á las razones con que se haya rebatido el proyecto ó proposicion que la misma Comision haya presentado.

Art. 29. Los informes ó proyectos de las Comisiones deben ser firmados por todos sus miembros; y si alguno fuere de opinion contraria, presentará el suyo por separado.

Art. 30. Las Comisiones tienen derecho de pedir todos los informes, noticias y documentos que crean necesarios para el despacho de sus trabajos, hacer llamar y examinar cuantas personas juzguen necesarios para las aclaraciones convenientes, valiéndose si fuere preciso de las autoridades competentes.

Art. 31. Habrá cinco Comisiones permanentes, ademas de las otras, á saber: la de Justicia é Instruccion Pública; la del Interior, Policía y Agricultura; la de Hacienda, Comercio y Fomento; la de Guerra, Marina y Obras públicas; y la de Relaciones Exteriores.

Art. 32. Será el deber de la Comision de Justicia é Instruccion Pública: tomar en consideracion é informar á la Cámara de todas las materias, peticiones y representaciones que se le sometan, y que sean relativas a este departamento; examinar el estado de la educacion pública, y sugerir y recomendar todas las medidas, planes y mejoras que crea conducentes á su adelanto, extension y perfeccion en toda la República; examinar y sugerir las mejoras de que sea susceptible la administracion de justicia, teniendo autoridad para exijir del Ministro de este ramo cuantos datos é informes pueda creer necesarios.

Art. 33. Será el deber de la Comision del Interior, Policía y Agricultura: tomar conocimiento de todos los ramos que corresponden á este Ministerio, y principalmente del estado y progreso de la agricultura, del número y estado de los caminos pú-

blicos, de la navegacion de los rios, del estado y organizacion de la policía; concertar planes de correos, estafetas y comunicaciones interiores, pudiendo pedir al Ministro de este ramo todos los informes que crea necesarios para el desempeño de sus deberes.

Art 34. La Comision de Hacienda, Comercio y Fomento, se ocupará de examinar y tomar en consideracion todas las cuentas, piezas, documentos y memorias que presente el Ministro de este ramo; exijir los comprobantes q. crea necesarios; examinar las cuestiones relativas á la moneda, rentas del Estado, bienes nacionales, ingresos y egresos, asi marítimos como provinciales y comunales examinar los presupuestos votados por el Congreso, y ver si las sumas asignadas han sido empleadas en los objetos á que se designan; investigar, particularmente, el estado de las cuentas y gastos públicos; se informará y dará parte a la Cámara de los gastos de los respectivos departamentos, si han sido efectuados en conformidad a las leyes; si los pagos hechos por los repectivos ramos del servicio están justificados en cuanto a su naturaleza, carácter y cantidad por los correspondiente recibos; y se impondrá del informe que dirija al Congreso la Cámara de Cuentas.

Art. 35. Será el deber de la Comision de Guerra, Marina y Obras públicas: examinar e informar a la Cámara de todo lo concerniente a este ramo, y principalmente lo esencial al buen ser vicio de las fuerzas de tierra, y mar, su costo, su estado, eficacia, mejoras de que sea susceptible, estado de defensa del pais, y de todo lo demas que se refiera á esta materia, pudiendo tomar cuantos informes juzgue conveniente del Ministro de este ramo, para el eficaz desempeño de sus atribuciones.

Art. 36. Será del deber de la Comision de Relaciones Exteriores: examinar é informar á la Cámara de todas las materias que conciernan a las Relaciones de la República con las naciones extranjeras, de todos los tratados que se hagan, pudiendo pedir los informes, papeles &c., que crea necesarios para poder ilustrar á la Cámara de todo lo concerniente a tan importante ramo.

TITULO SETIMO.—Régimen parlamentario.

Art. 37. Los asuntos sometidos á la deliberacion de la Cámara deben examinarse por el órden de su importancia, calificada por el Presidente, y este órden no se invertirá sino por resolucion de la mayoría, á propuesta de un Representante apoyada por otro.

Art. 38. Los proyectos que presente un Representante deberán ser apoyados por otro para ponerse a discusion, á ménos que sea una Comision quien los someta a la Cámara.

Art. 39. Una vez admitida una mocion, no podrá hacerse otra sobre la misma materia, mientras no se haya dispuesto de la primera, excepto en los casos siguientes: 1º. para reclamar una ley de órden, en el momento de su infraccion; 2º. para que la mocion quede sobre la mesa ó para una supresion indefinida; 3º. para que se suspenda hasta cierto dia; 4º. para pasarla a una Comision; 5º para proponer una cuestion prévia; y 6º. para modificarla. Todas éstas tendrán prioridad, segun el órden expresado. Las mociones deberán ser presentadas por escrito, si así le exije el Presidente de la Cámara, ó un miembro apoyado por otro.

Art. 40. El primero que pida la palabra, será oido con preferencia (el ponerse de pié indica pedir la palabra), si a la vez lo hacen dos ó mas, la obtendrá el que se haya levantado primero; en caso de duda, designará el Presidente por su nombre al que ha de hablar, prefiriendo siempre al que no lo haya hecho todavia, sobre el asunto en cuestion.

Art. 41. Ningun Representante tiene derecho de hablar mas de tres veces en cada debate, sobre el punto sometido a discusión.

Art. 42. La regla del artículo anterior no quita á ningun Representante el derecho de tomar la palabra, ya sobre las modificaciones, ya para instruir de un hecho á la Cámara, ó ya para dar una explicacion si alguno ha equivocado el sentido de sus palabras. El autor de una proposicion que haya sido impugnada, podrá responder al fin del debate á los argumentos que se le hayan opuesto; pero en todos estos casos se pedirá préviamente el permiso del Presidente.

Art. 43. En ningun caso se dirijirá la palabra á otro que al Presidente.

Art. 44. El que habla evitará en sus discursos toda personalidad; cuando impugne proposiciones de otros ó responda á sus argumentos, nunca los designará por su nombre; y guardará siempre la moderacion, decencia y compostura que corresponden á la dignidad de la Cámara.

Art. 45. Cuando el que habla haya terminado su discurso, se sentará; mientras se mantenga de pié, solo podrá ser interrumpido en el caso que falte al órden ó que pierda de vista la cuestion que se examina, en cuyo caso el Presidente le advertirá su deber.

Art. 46. Cualquier Representante que crea que se falta al

órden, puede pedir al Presidente que se guarde, exponiendo sus razones.

Art. 47. Cuando se reclame el órden contra algun Representante que está hablando, éste deberá sentarse inmediatamente hasta que el Presidente declare si está o nó en el órden.

Art. 48. El autor de un proyecto o mocion podrá retirarlo, con permiso de la Cámara, en cualquier estado del debate, á ménos que haya recibido alguna modificacion sustancial.

Art. 49. La mocion, proposicion ó proyecto debe estar sobre la mesa para que los Representantes puedan examinarlo durante el debate.

Art. 50. El primer debate no tendrá lugar el mismo dia de la presentacion del proyecto ó mocion, á ménos que se resuelva préviamente por la Cámara ser urgente.

Art. 51. El primer debate versará sobre la conveniencia del negocio, y terminará por esta proposicion que hará el Presidente: ¿la Cámara quiere que pase á segundo debate?

Art. 52. Si resultare negado, se entiende rechazado y no podrá admitirse hasta el año siguiente; pero sí podrá proponerse otro nuevo que contenga parte del primer proyecto.

Art. 53. Despues del primer debate de todo proyecto de ley, si se ha decidido que pase a segunda discusion, se mandará imprimir cuando la Cámara lo juzgue oportuno.

Art. 54. Ningun proyecto de ley puede ser adoptado sino despues de tres lecturas, con intervalo de dos dias francos, despues de haberse acordado cada uno de sus artículos en particular.

Art. 55. El objeto del segundo debate es, para examinar el proyecto artículo por artículo, y para la discusion de las proposiciones, mociones, adiciones, modificaciones y enmiendas que se presenten.

Art. 56. Cuando en el segundo debate se presenten proposiciones ,modificaciones y adiciones al proyecto, y que ya ningun Representante tome la palabra, el Presidente declarará que va á cerrar la discusion; y lo efectuará si ninguno reclama, proponiendo las proposiciones, modificaciones y adiciones en el órden inverso en que hayan sido presentadas, haciendo la pregunta siguiente: ¿admite la Cámara la proposicion ó modificacion que se ha leido?

Art. 57. Las proposiciones admitidas pasarán con el proyecto á la Comision para que en vista de ellas lo presente redactado en el tercer debate.

Art. 58. Antes que la Comision presente su trabajo, podrá

someter á la Cámara las dudas ó dificultades que le ocurra, y las demas adiciones ó modificaciones que en su concepto deban introducirse en el proyecto, las que se discutirán conforme á las reglas del segundo debate.

Art. 59. Para el tercer debate deberá presentarse el proyecto ó ley redactado en limpio, y se le dará lectura al conjunto para recibir la aprobacion de la Cámara, artículo por artículo, no pudiéndose hacer modificacion alguna en el fondo, y sí solo en la redaccion.

Art. 60. El proyecto puede ser rechazado en su totalidad en cualquier estado, decidiéndolo así las dos terceras partes de la Cámara.

Art. 61. En caso de que el proyecto sea declarado urgente por la mayoría de la Cámara, podrá ésta dispensarse de cumplir con las formalidades requeridas por el artículo 54.

Art. 62. Todo proyecto de ley acordado por la Cámara, será enviado al Senado para su sancion.

Art. 63. Todo proyecto de ley devuelto por el Senado á la Cámara para ser discutido de nuevo por ésta, tendrá prioridad á toda otra materia, y la discusion será segun las reglas establecidas, y se limitará solamente ésta á las observaciones ú objeciones que aquel cuerpo haya hecho, siguiendo en lo demas lo prescrito por el artículo 60 de la Constitucion.

TITULO OCTAVO.—De las votaciones.

Art. 64. Cuando nadie se ponga de pié para tomar la palabra, anunciará el Presidente que va á cerrarse la discusion: despues de un rato de silencio, si nadie reclama, la declarará terminada y acto continuo se procederá á votar.

Art. 65. El Presidente mandará al Secretario que lea la proposicion sobre que ha de recaer la votacion, y prevendrá que los que estén por la afirmativa se pongan de pié: verificado ésto, el Secretario publicará si está aprobada ó negada la proposicion.

Art. 66. Todo Representante puede pedir que se divida una proposicion, cuando lo permita el sentido de ella.

Art. 67. En caso de suscitarse duda sobre si es ó no divisible, lo decidirá la Cámara, prévio un ligero debate en que ningun Representante podrá tomar la palabra mas de una vez.

Art. 68. La votacion será nominal, siempre que así lo exija un Representante apoyado por tres de los presentes.

Art. 69. Cuando la votacion sea nominal, se verificará primeramente por el signo ostensible de ponerse de pié, los que estuvieren por la afirmativa y quedarse sentado los de la negativa. Verificado esto, los Representantes, cuando sean nombrados por de ninguna otra palabra; y los nombres de los que han estado por el Secretario, expresarán sus votos por sí ó por nó, sin hacer uso la afirmativa y por la negativa, se asentarán en el acta del dia.

Art. 70. Cuando la votacion no sea nominal, cualquier Representante tiene dereho de pedir que conste en el acta su voto afirmativo o negativo.

Art. 71. Ningun Representante podrá retirarse de la sala cuando se proceda a la votacion, ni entrar en ella cuando esté comenzada.

Art. 72. Ningun Representante que se halle dentro de la sala en el acto de votar, podrá excusarse de hacerlo, ni la Cámara concedérselo.

Art. 73. Todo Representante tiene derecho de pedir que la votacion se haga por escrutinio secreto; en este caso se someterá á discusion, y se procederá conforme al resultado de la mayoría.

Art. 74. En las votaciones no podrán dar su voto los que no hayan asistido á alguna parte de la discusion de la proposicion que trata de votarse, ni tampoco aquellos que tengan un interés personal directo en el asunto.

Art. 75. Si hubiere duda sobre el resultado de la votacion, se repetirá; y aun se dispondrá por el Presidente que se cuenten los votos por una comision especial de la Cámara, inscribiendo los nombres de cada Representante, y leyéndolos en alta voz el Secretario.

Art. 76. Los Representantes cuyas opiniones hayan sido contrarias a una resolucion de la Cámara, tienen la facultad de salvar sus votos, presentándolos por escrito dentro del tercer dia; y dichos votos se leerán en sesion pública, y se agregarán al acta de la sesion.

Art. 77. En caso de que la votacion salga empatada, se rechazará la proposicion en cuestion.

TITULO NOVENO.—Policía de la Cámara.

Art. 78. Las sesiones ordinarias tendrán lugar los dias mártes, jueves y sábado de cada semana, á las doce del dia, excepto los feriados, en que se diferirán para el inmediato, á ménos que no ocurra urgencia mayor. Los que no concurran a la hora es-

tipulada, estarán sujetos a censura y á que se haga mencion de su falta en el acta del dia.

Art. 79. En los casos urgentes, el Presidente podrá convocar una sesion extraordinaria, fijando el dia y la hora que crea oportuno, y hacer que sean citados á ella todos los miembros de la Cámara.

Art. 80. Las sesiones serán permanentes siempre que, á propuesta de un Representante apoyado por otro, se decida así por la pluralidad de la Cámara; y esta resolucion es prévia á cualquiera otra.

Art. 81. Ninguna persona, sea o no Representante, puede entrar en la sala de sesiones con palo, espada, paraguas, estoque ó ninguna otra arma.

Art. 82. No se permitirá a persona alguna estar con sombrero puesto dentro de la sala, durante las sesiones, ni fumando.

Art. 83. La órden del dia se inscribirá en una tabla que estará a la vista de todos, en la sala de sesiones.

Art. 84. Tambien se inscribirán en otra, que se fijará en la misma sala, los Representantes nombrados para las diferentes Comisiones.

Art. 85. Los dias de sesion, ántes de darse lectura al acta de la anterior, se leerá la lista nominal para constatar la mayoría; y no existiendo ésta, los Representantes que hayan comparecido extenderán un acta que constate su comparecencia, y se retirarán.

Art. 86. Si hubiere desórden ó ruido, dentro ó fuera de la sala, el Presidente dará las disposiciones convenientes para que cesen; y si no bastare, mandará despejar la sala y corredores: en caso que éste tenga lugar en la Cámara, el Presidente se pondrá de pié, reclamará el órden, y si esto no bastare, cerrará la Cámara, sin perjuicio de las persecuciones á que haya lugar.

Art. 87. La policía de la Cámara está a cargo del Presidente quien, con los Secretarios son gefes de todos los subalternos.

TITULO DECIMO.—Comision general.

Art. 88. La Comision general se compone de todos los miembros de la Cámara que se hallen presentes.

Art. 89. Será presidida por un miembro de ella, nombrado ad-hoc por los miembros presentes.

Art. 90. En Comision general es permitido á sus miembros tomar la palabra, en una misma cuestion, cuantas veces quieran.

Art. 91. En ésta, las mociones, modificaciones ó submodificaciones no necesitan de apoyo para su admision y discusion.

Art. 92. La Cámara se declara en Comision general, cuando se trate del exámen de los presupuestos de ingresos y egresos generales, y de todos los proyectos de leyes ó decretos que establezcan algun tributo ó impuesto sobre el pueblo; y para el de cualquiera otra negocio en que la mayoría de la Cámara lo estime conveniente.

Art. 93. El exámen en Comision general deberá efectuarse ántes que el proyecto de ley ó mocion pase a tercera discusion.

Art. 94. Los proyectos que en ella se consideren, no sufrirán alteraciones ni adiciones, sino que se llevará razon exacta, en papel por separado, de las que se propongan y acuerden para someterlas despues á la Cámara Legislativa.

Art. 95. Los Representantes no podrán presentarse en la sala de las sesiones sino de casaca.

Dado en la Capital de la República el 12 de Junio de 1854, y 11º. de la Patria.—El Presidente de la Cámara.—F. Perdomo.—Los Secretarios: P. Ricart hijo.—J. Lluveres.

Núm. 342.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente los C. C. E. E. para la eleccion del Vice-Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en gefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Vista la renuncia formal hecha por el Señor Felipe Alfau del cargo de Vice-Presidente de la República, á que fué llamado por el sufragio electoral, cuya circunstancia me ha sido participada por el Congreso Nacional en su comunicacion de este dia.

Considerando: que en esta virtud, los Colegios Electorales deben reunirse inmediatamente para proceder á nueva eleccion, segun lo determina el artículo 74 de la Constitucion,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Quedan convocados extraordinariamente los Colegios Electorales, á fin de que se reunan en sus respectivas capitales de provincias, en el término de treinta dias, contados desde es-